

Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

En Buenos Aires, a 20 de febrero de 2018, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos de apelación interpuestos en esta causa “**Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento**”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que, por sentencia de fs. 214/216vta., la señora jueza de primera instancia rechazó, con costas, la demanda de la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico (en adelante CADIME) contra la Superintendencia de Servicios de Salud, tendiente a que se subsane la omisión reglamentaria del art. 27 de la ley 26.682 y se ordene: i) la creación del Consejo Permanente de Concertación establecido en el art. 27 de la citada ley; ii) que se dicte su reglamento de acuerdo con lo establecido en el art. 27, segundo párrafo, del decreto reglamentario 1993/11 y iii) que se implementen y concreten todas las medidas necesarias para que el Consejo comience su actividad.

Para decidir de ese modo, señaló que la actora no había logrado demostrar la existencia de un caso, causa o controversia judicial. Resaltó que CADIME no probó los perjuicios económicos que dijo padecer y que perdurarían en el tiempo, ni de qué manera la ausencia de reglamentación vulnera algún derecho constitucional que se imponga proteger.

Por último, puso de manifiesto que según el art. 27 de la ley 26.682, el Consejo Permanente de Concertación es un órgano consultivo y no uno de control y/o autoridad de aplicación, que pudiera operativamente decidir en forma vinculante y que, por lo demás, se



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

encontraría en trámite el expediente administrativo de creación o reglamentación del Consejo referido.

2º) Que, disconforme, la actora apeló a fs. 217, recurso que fue concedido libremente a fs. 218.

En esta instancia presentó su memorial de agravios a fs. 223/230, que fue replicado a fs. 232/238.

A fs. 241/244vta., se pronunció el señor Fiscal General sobre las cuestiones constitucionales involucradas en la causa.

Los planteos de la actora pueden resumirse en los siguientes: a) no es cierto que no exista “causa contenciosa” y que no tenga interés jurídico suficiente para accionar. Ello es así, porque la falta de constitución del órgano que prevé la ley 26.682 la afecta de modo directo, en tanto posee interés legítimo para integrarlo junto con otras entidades y por ser una asociación civil que tiene por objeto la defensa de los intereses de sus asociados. Dice también que se encuentra vulnerado su derecho a participar del debate y elaboración de políticas de gobierno en la materia, sin que obste a ello que las decisiones que pueda adoptar ese órgano no sean vinculantes.

b) La ley impone a la Administración la obligación de crear el órgano y ésta no puede definir sobre la conveniencia o inconveniencia de su constitución y funcionamiento. Por lo tanto, es insustancial la existencia o no de un perjuicio económico. Agrega que la necesidad de crear el Consejo Permanente es imperiosa para que pueda integrarlo, colaborar o concretar el equilibrio de las partes que componen el sector de la salud. Afirma que no es necesario probar que la ausencia de reglamentación afecta de forma directa a todos sus asociados, pues tiene interés legítimo en integrar el órgano junto con otras entidades para participar del debate y elaboración consensuada de políticas de costos. De tal forma que no se puede negar que exista una seria y flagrante violación del derecho constitucional de participación.

c) Con la acción deducida no pretende sustituir la voluntad del legislador, ni indicarle, sugerirle u ordenarle a la Administración que reglamente el Consejo en una u otra dirección, sino que



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

persigue ante el órgano judicial que subsane la omisión e inste a la demandada a cumplir su obligación en el marco de sus competencias específicas y del modo que considere conveniente.

Afirma que el hecho de que sea o no vinculante la actuación del Consejo no impide la participación de CADIME y que, por sus conocimientos técnicos en la materia, puede lograr el equilibrio que busca la ley.

d) Cuestiona la afirmación de que “*estaría en trámite el expediente administrativo de creación y/o reglamentación del Consejo*”, porque la demandada no acreditó en autos el supuesto trámite del expediente, que a la fecha sigue extraviado.

e) Finalmente, se queja de la imposición de costas y solicita, para el hipotético e improbable caso de que sea desestimado el recurso, el apartamiento del criterio objetivo de la derrota. Asimismo, apela por altos los honorarios regulados a los letrados de su contraparte.

3º) Que, en primer término, corresponde analizar la legitimación de la actora para instar la presente acción, a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, cabe recordar que la justicia federal nunca procede de oficio, de manera que sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en lo que es requerida a instancia de parte (Fallos: 323:1432) y ante una efectiva colisión de derechos, quedando vedado a la magistratura efectuar declaraciones abstractas (Fallos: 326:1007).

Es por ello que “*la existencia de ‘causa’ presupone la de ‘parte’, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La ‘parte’ debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso...*” (Fallos: 336:2356).

De este modo, la legitimación de la persona que ha promovido la acción es presupuesto necesario para la existencia de un caso o causa apta para su resolución por los jueces de la Nación (Fallos:



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

322:528; 323:4098, entre otros), por lo que se debe verificar que se cumplan las condiciones bajo las cuales esa persona puede presentarse ante los tribunales como una de las partes de la controversia.

La mayor evolución sobre el tema se ha dado con relación a la legitimación colectiva. En este punto debe analizarse la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura, quiénes son los sujetos habilitados para articular la acción, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte (Fallos: 332:111).

Finalmente, cabe señalar que para que una cámara empresarial pueda estar en juicio en representación de sus asociados, como es el caso de autos, es necesario analizar si el estatuto de la entidad otorga tal facultad (Fallos: 326:3007).

4º) Que, sobre la base de tales premisas y de las constancias de la causa, se advierte que la actora es una asociación civil sin fines de lucro que se constituyó como una organización gremial que agrupa al conjunto de las unidades prestadoras en todas las especialidades diagnósticas y de tratamiento médico ambulatorio.

Como organización gremial representativa de sus asociados procura objetivos sectoriales y es signataria de convenios colectivos de la actividad, de ahí que su objeto es actuar en defensa de sus interesados (ver especialmente el art. 2º del estatuto social [fs. 41/42]).

En tal carácter y en virtud de la decisión adoptada por su comisión directiva (fs. 58/59), acciona judicialmente para remediar la inactividad que imputa a la Administración de no poner en funciones el Consejo Permanente de Concertación que estableció el art. 27 de la ley 26.682 y, a tal fin, solicita que se ordene a aquélla que dicte las normas para su funcionamiento que prevé el art. 27, segundo párrafo, del reglamento de la ley, aprobado por el decreto 1993/11.

Al respecto y con relación a la legitimación que invoca —que le fue desconocida en la sentencia apelada—, es preciso recordar que el legislador contempló la creación y funcionamiento de ese órgano de carácter consultivo conformado por representantes del Ministerio



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

de Salud, de la autoridad de aplicación de la ley 24.240, de los sujetos comprendidos en el art. 1º de la ley 26.682 (empresas de medicina prepaga y otras que cumplan similares funciones), de los usuarios y **de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (art. cit., énfasis agregado).

De modo que, acreditado que la actora es una entidad representativa de los prestadores de especialidades diagnósticas y de tratamiento médico, es claro que tiene interés suficiente para accionar judicialmente respecto de la omisión que invoca en la constitución del órgano al que legalmente puede participar.

Ello con independencia del carácter consultivo del órgano y de la forma y modo en que se defina la participación de las entidades representativas —materia que el legislador asignó a la Administración—, así como también respecto de la ausencia de perjuicio económico que le provocaría la no constitución y puesta en funcionamiento efectiva del órgano.

En este sentido, es importante destacar que, a diferencia de lo que se resolvió en primera instancia y como bien lo pone de manifiesto la apelante (fs. 224vta.), el perjuicio y lesión constitucional —cuya reparación persigue la actora en esta causa— consiste en el desconocimiento de su derecho a participar del debate y elaboración consensuada de políticas de gobierno en las materias que regula la ley 26.682.

Por ello, corresponde admitir el agravio de la actora en cuanto objeta la decisión de negarle legitimación. En consecuencia, procede revocar la sentencia e ingresar al fondo de la cuestión debatida.

5º) Que, sentado lo anterior, el *thema decidendum* consiste en determinar si concurre en autos un supuesto de omisión inconstitucional por parte de la autoridad administrativa al no dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo Permanente de Concertación y, por lo tanto, impedir su actuación efectiva.



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

Para dar respuesta a este interrogante conviene recordar, en primer término, las directrices que surgen de la jurisprudencia respecto de la materia en debate y, posteriormente, las disposiciones normativas que regulan el caso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en reiteradas oportunidades en favor de reglamentar normas que prescriban una conducta cuando esa omisión hace imposible el cumplimiento de un derecho. Así, se pronunció acerca de la falta de reglamentación de derechos y garantías, ya sea supliendo la omisión mediante el dictado de la regulación pertinente (v. gr. derecho a réplica en el precedente “Ekmekdjian” [Fallos 315:1492]; o en el caso de las acciones colectivas en “Halabi” [Fallos 332:111]); o bien, urgiendo a la autoridad responsable para que se establezcan pautas de aplicación que permitan asegurar los derechos constitucionales (“Mignone” [Fallos: 325:524]; “Badaro” [Fallos 329:3089]).

También esta Cámara se ha pronunciado respecto de omisiones normativas o ante incumplimientos a mandatos expresos del constituyente o del legislador. En tal sentido, ante la falta de reglamentación de una ley por parte del poder administrador, destacó que *“...frustrar un derecho por la mencionada circunstancia significaría consagrar una hipótesis de inconstitucionalidad por omisión. Así como el texto constitucional prohíbe expresamente el exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria (art. 99, inc. 2º), idéntica situación se produciría por silencio del órgano competente en la reglamentación de la ley. En las condiciones enunciadas, no es dudoso, por aplicación del principio de jerarquía normativa —estatuído en el art. 31 de la CN— y que el juez debe respetar (art. 34, inc. 4º del CPCCN), que la pretensión se debe admitir”* (Sala III, causa 1774/2015, “Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, sent. de 18/8/2016 y su cita).

En igual sentido se expidió la Sala I al resolver la causa 49220/2015, “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”, sent. de 14 de febrero de 2017, vinculada a la omisión del Poder



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

Ejecutivo Nacional de reglamentar el art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo.

También la Sala V, al resolver sobre la omisión de dictar las normas para hacer operativo el derecho a la portabilidad numérica, se ocupó de destacar que, al estar reconocido el derecho de modo concreto y específico, la omisión de reglamentarlo no puede constituir un valladar para su operatividad, ya que interpretarlo como una mera enunciación de carácter orientador se traduciría en el desconocimiento de la obligación asumida por el Estado (conf. causa 22270/2008, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN-Secretaría de Comunicaciones-Dto. 764/00 s/ amparo ley 16.986”, sent. de 30/06/2009).

En esa oportunidad, en términos ilustrativos y que resultan aplicables al *sub lite*, añadió que la circunstancia de que la norma no establezca un plazo determinado para cumplir con la obligación no es óbice para reconocer la existencia de una omisión en cabeza de la Administración, toda vez que es facultad del Poder Judicial controlar la razonabilidad del actuar de aquélla, incluso en el ejercicio de facultades discrecionales (conf. causa cit., cons. X).

De lo anterior se desprende que debe verificarse la existencia de un mandato normativo expreso, exigible e incumplido, por un lado y por otro que la omisión vulnere derechos o garantías.

6º) Que, ahora corresponde analizar las normas que regulan el caso:

El Congreso Nacional estableció el marco regulatorio de medicina prepaga por medio de la ley 26.682 (con posterioridad el decreto de necesidad y urgencia 1991/11 sustituyó el texto del art. 1º de la ley). El art. 27 de esa ley dispone: “*Créase como órgano consultivo un Consejo Permanente de Concertación, integrado ad-honorem por representantes del Ministerio de Salud, de la Autoridad de Aplicación de la ley 24.240, de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de los usuarios y de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*”



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

El Ministerio de Salud dictará el reglamento de funcionamiento del citado consejo”.

Por decreto 1993/11, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la reglamentación de la ley 26.682 que, en lo que aquí interesa, establece: “*El Consejo Permanente de Concertación será presidido por el Superintendente de Servicios de Salud. El Consejo Permanente de Concertación participará en la elaboración de las normas y procedimientos a que se ajustará la prestación de servicios y las modalidades y valores retributivos.*”

La Superintendencia de Servicios de Salud dictará el reglamento de funcionamiento del citado Consejo, el que preverá la constitución de subcomisiones y la participación de la autoridad sanitaria correspondiente.

En los casos que el Consejo Permanente de Concertación deba considerar aspectos relativos a distintas ramas profesionales y actividades de atención de la salud podrá integrar, con voz pero sin voto, al correspondiente representante para el tratamiento del tema.

El Consejo Permanente de Concertación funcionará como paritaria periódica a los efectos de la actualización de los valores retributivos. Cuando no se obtengan acuerdos el Superintendente de Servicios de Salud actuará como instancia de conciliación y, si subsistiera la diferencia, laudará el Ministerio de Salud” (art. 27 del reglamento de la ley).

7º) Que, de las disposiciones transcriptas se advierte que el legislador creó el Consejo Permanente de Concertación como órgano consultivo, estableció su integración (entre los que se incluye a las entidades representativas de los prestadores) y dispuso que la autoridad administrativa dictara el reglamento de funcionamiento del consejo.

Al reglamentar la ley, el Poder Ejecutivo Nacional precisó sus funciones: participar en la elaboración de las normas y procedimientos a que se ajustará la prestación de servicios y las modalidades y valores retributivos. En este último caso, previó que el



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

consejo funcionara como paritaria periódica para actualizar los valores retributivos de las prestaciones y el procedimiento para adoptar decisiones en caso de discrepancias o falta de acuerdo.

También definió quien ejercerá su presidencia y encomendó a la Superintendencia de Servicios de Salud dictar el reglamento de funcionamiento con algunas indicaciones específicas (v.gr. creación de subcomisiones, participación con voz y sin voto de los representantes cuando se deban considerar aspectos relativos a las distintas ramas profesionales y actividades de atención de la salud).

Es indudable que la finalidad buscada por el legislador al instituir este consejo de carácter consultivo fue garantizar el derecho a participar en la elaboración de políticas del sector.

Al respecto, cabe recordar que la participación ciudadana favorece la democratización de las decisiones, la formación de consensos, la transparencia y la publicidad de los actos y los procedimientos, lo que, en definitiva, fomenta el control social. Así lo puso de manifiesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduce una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso (Fallos: 339:1077).

Es por ello que, en el caso, la ausencia de reglamentación y funcionamiento efectivo del Consejo Permanente de Concertación prevista en el art. 27 de la ley 26.682 cercena el derecho que el legislador confirió a las entidades que lo integran de participar del debate y elaboración consensuada de políticas generales y de costos de la medicina prepaga.

8º) Que, en este contexto, es preciso destacar que no está en discusión la obligación que recae sobre la Superintendencia de Servicios de Salud de dictar el reglamento para constituir y poner en funcionamiento efectivo el órgano creado por la ley. En efecto, aquélla informó en el *sub lite* que había instado el procedimiento por medio del



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

expediente administrativo n° 002/2014-SSSalud, pero que se extravió y cuya reconstrucción fue ordenada por expte. n° 3881/2016-SSSalud, sin que hasta el momento se haya avanzado en su restauración (fs. 209).

Esta actividad reglamentaria, en el caso que nos ocupa, es una atribución privativa de la Superintendencia de Servicios de Salud y si bien es cierto que el mérito o conveniencia de una política pública es una cuestión que excede el ámbito de una revisión judicial, también lo es que tales políticas deben implementarse sin vulnerar los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente.

En el *sub examine* se verifica que se encuentra pendiente la constitución y funcionamiento efectivo del Consejo Permanente de Concertación, porque la autoridad administrativa no ha dictado la reglamentación pertinente ni ha adoptado las medidas necesarias para que el órgano comience la actividad para la cual fue legalmente creado.

En definitiva, está probado tanto la obligación como el incumplimiento a los deberes que surgen del claro mandato legislativo, e incluso de las instrucciones que dio el Poder Ejecutivo Nacional al reglamentar la ley 26.682, y todo ello por un tiempo que se advierte irrazonable (más de seis años desde la promulgación de la ley [B.O. 17/05/2011] y seis años desde el dictado del decreto reglamentario [B.O. 1/12/2011]), circunstancia que autoriza a hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, a adoptar una decisión que ponga fin a dicha omisión ilegítima.

Por ello, corresponde ordenar a la demandada que dicte el reglamento de funcionamiento del Consejo Permanente de Concertación previsto en el art. 27 de la ley 26.682 y adopte las medidas necesarias para implementar y concretar su puesta en funcionamiento en el término de noventa días, plazo que se estima razonable y adecuado para cumplir tal cometido y poner fin a la omisión antijurídica.

Cabe señalar, por último, que la intervención del Poder Judicial en autos no implica una intromisión en las facultades reservadas a la Administración, pues no se está imponiendo reglamentar en



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

un determinado sentido ni formulando pronunciamiento alguno respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia de un criterio adoptado por otro poder del Estado, sino, simplemente, ordenando el cumplimiento de una obligación asumida por la autoridad administrativa de reglamentar y adoptar las medidas para poner en funcionamiento el órgano creado por la ley 26.682, del modo que lo estime conveniente (conf. causa “Unión de Usuarios y Consumidores”, cit.).

9º) Que, al revocar la sentencia, corresponde readecuar las costas del proceso (art. 279 CPCCN).

Al respecto, no existen motivos para apartarse del criterio general en la materia que surge del art. 68 del código de rito, toda vez que la demandada resultó vencida. Por iguales motivos, también se debe hacer cargo de las costas de esta instancia.

Ello determina, asimismo, que resulte inoficioso examinar el recurso de apelación de la demandada de fs. 219 contra la regulación de honorarios, concedido en los términos del art. 244 CPCCN (fs. 220), así como la apelación por altos de la actora (fs. 229vta.).

Los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa en la alzada se fijarán una vez que se definan los de la instancia anterior.

Por las consideraciones expuestas, voto y propongo al acuerdo: admitir el recurso de la actora y revocar la sentencia de fs. 214/216vta. En consecuencia, procede hacer lugar a la demanda y disponer que la Superintendencia de Servicios de Salud: i) en el plazo de noventa días dicte el reglamento de funcionamiento del Consejo Permanente de Concertación previsto en el art. 27 de la ley 26.682 y ii) adopte las medidas necesarias para implementar y concretar su puesta en funcionamiento.

Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN) y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada hasta que se determinen los de primera instancia.

El señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán dijo:



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

1º) Que adhiero en lo sustancial a los términos y conclusiones de los considerandos 1º a 8º del voto del vocal que inicia el acuerdo y con respecto al plazo para el cumplimiento de la sentencia me pronuncio por fijarlo en ciento ochenta días.

2º) Que, en cuanto a las costas del proceso, entiendo que se deben imponer por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), circunstancia que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento sobre la regulación de honorarios.

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

Que adhiero en todos sus términos al voto precedente.

En virtud del resultado que surge del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: 1) por unanimidad admitir el recurso de la actora y revocar la sentencia de fs. 214/216vta. 2) En consecuencia, hacer lugar a la demanda y, por mayoría, disponer que la Superintendencia de Servicios de Salud: i) en el plazo de ciento ochenta (180) días dicte el reglamento de funcionamiento del Consejo Permanente de Concertación previsto en el art. 27 de la ley 26.682 y ii) adopte las medidas necesarias para implementar y concretar su puesta en funcionamiento. 3) Por mayoría, distribuir las costas de ambas instancias por su orden (arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese —al Sr. Fiscal General en su público despacho— y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN



Poder Judicial de la Nación

Causa 22411/2014/CA1. “Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico c/ EN-Superintendencia de Servicios de Salud s/ proceso de conocimiento”

ROGELIO W. VINCENTI

(disidencia parcial)

Fecha de firma: 20/02/2018

Alta en sistema: 21/02/2018

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#19729673#199127660#20180220124300363